

SENTENCIA N° 429 /2021

Expte. N° 245/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...17....días del mes de.....DICIEMBRE..... de 2021 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal); para tratar el expediente caratulado como **"COOP. DE PRODUCTORES CITRÍCOLAS DE TAFI VIEJO, AGRÍCOLA DE TRANSF. Y COMERCIALIZACIÓN LTDA (COTA) S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 245/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 26047/376/L/2018).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

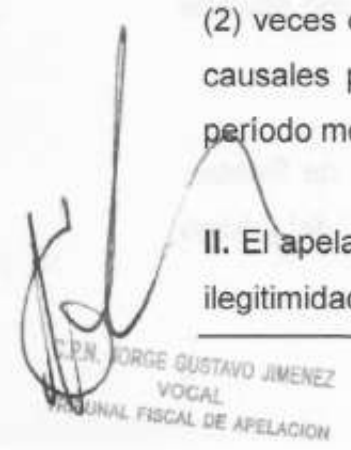
El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 30/35 del expediente N° 26047/376/L/2018, se presenta el Sr. Arturo Valentín Lazarte, en carácter apoderado de la firma **COOP. DE PRODUCTORES CITRÍCOLAS DE TAFI VIEJO, AGRÍCOLA DE TRANSF. Y COMERCIALIZACIÓN LTDA (COTA)**, CUIT N° 30-55875947-6 interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución N° M 553/20** de la Dirección General de Rentas de fecha 27.02.2020 obrante a fs. 28 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** a la firma una multa de \$1.512.048,86 (Pesos Un Millón Quinientos Doce Mil Cuarenta y Ocho con 86/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2 del Código Tributario Provincial, período mensual 06/2018.

II. El apelante plantea nulidad del acto administrativo sancionador por razones de ilegitimidad conforme a los artículos 48 y 51 de la Ley 4537.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que su mandante cumplió con su obligación como Agente de Retención de declarar e ingresar los montos retenidos y sus intereses. Agrega que el contribuyente antes de la apertura del sumario había reconocido un crédito a favor del fisco por lo que considera que no puede existir la presunción de defraudación establecida por la norma del artículo 88 inciso 3 del CTP.

Considera que no se verifica en la especie el tipo subjetivo ya que la figura de defraudación exige de parte del sujeto obligado una maniobra orientada a evitar el pago de tributos. Agrega que la presentación de la declaración jurada de su mandante excluye posibilidad de imputación subjetiva de la conducta.

Insiste en que no se verifica en la especie el tipo objetivo por ausencia de maniobra y el tipo subjetivo por la ausencia absoluta de dolo ya que no hay intención de no pago por una suma que el contribuyente reconoció adeudar; considera que esto torna en nula a la resolución por ausencia de fundamentación. Transcribe jurisprudencia al respecto.

Alega que el monto de la multa resulta desproporcionado y que el mismo debe ser fijado según los valores de un incumplimiento formal y no como defraudación fiscal.

Considera que el contribuyente no vulneró la percepción de la hacienda pública por lo que no existe afectación de las facultades de verificación y fiscalización de la administración tributaria.

Expresa que debe aplicarse la norma penal más benigna. Interpreta que el artículo 91, por lo establecido en el segundo, tercer y cuarto párrafo, reconoce que existen situaciones que se enmarcan en una simple mora y no en la figura defraudación fiscal.

Agrega que la aplicación de intereses y recargos debe ser al momento de verificarse el hecho, manifestando que su mandante ya abonó esos intereses, por lo que considera no debe adicionarse suma alguna.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso revocando la resolución apelada y se declare la nulidad de la misma.

III. Que a fojas 1/7 del Expte. N°245/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-0000-4709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IAAM
Número IAAM-0001-2013



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
ciudad Tucumán

Sostiene que el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Plantea que es el propio responsable quien debe demostrar la ausencia del ánimo defraudatorio ya que, a diferencia del Derecho Penal, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación se produce una inversión de la carga de la prueba y sostiene que esta situación no se presenta en las actuaciones.

Considera que se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. ya que sostiene que el responsable no ha cumplido con sus obligaciones de Agente de Retención.

Plantea que el agente mantuvo en su poder los tributos retenidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco por lo que sostiene que resulta de aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 del CTP.

Expresa que la solicitud de aplicación retroactiva del segundo al cuarto párrafo del artículo 91 de la Ley 5121, con la modificación efectuada por la Ley 9235, no resulta procedente por tratarse de una Ley posterior al hecho sancionado y agrega que el responsable no cumplimentó la obligación requerida de manera espontánea conforme dispone la simple mora prevista en esa norma.

En referencia al monto de la sanción aplicable, manifiesta que la misma se encuentra graduada según el artículo 75 del C.T.P. Resalta que teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho la aplicación de la sanción correspondiente dentro de los parámetros que la Ley permite.

Resalta que su accionar ilegítimo perjudica las arcas fiscales del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos.

Rechaza el planteo de nulidad por considerarlo improcedente y el ofrecimiento de prueba efectuado en esta instancia por el artículo 134 del CTP. Cita dicho artículo. La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma COOP. DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO, AGRICOLA DE TRASN. Y COMERCIALIZACION LTDA (COTA), en contra de la resolución N° M 553-20, debiendo confirmarse la misma.

C. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. A fs. 14 del expediente N° 245/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 94/21 de fecha 15.03.2021 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la firma COOP. DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO, AGRICOLA DE TRASN. Y COMERCIALIZACION LTDA (COTA) en el artículo 86° inciso 2 del C.T.P.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 86° inciso 2, establece que: "(...): *Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.*"

Cabe aclarar al contribuyente, que si bien la infracción se cometió en el 2018, al momento de dictarse la Resolución que apela (27.02.2020) se aplica el art. 86 inc. 2 citado, que reduce el margen de graduación de la multa de 2 a 6 veces el importe del tributo que se defraude o se intente defraudar al Fisco, en virtud de la aplicación del principio de la Ley penal más benigna, dada la naturaleza penal de la sanción.

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlos, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

NI-8050-0739



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que COOP. DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO, AGRICOLA DE TRASN. Y COMERCIALIZACION LTDA (COTA) no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales, ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes al periodo 06/2018, el día 17/08/2018, tal como lo reconoce el propio apelante, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88° del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires —voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en "Derecho Financiero", 3ª ed. -t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas "Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que *"el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa..."*.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de COOP. DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO, AGRICOLA DE TRASN. Y COMERCIALIZACION LTDA (COTA) los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-8000-8799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Aduanera"

las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86° inciso 2) como la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar los importes retenidos el día 16.07.2018 conservándolos en su poder hasta el 17.08.2018, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado.

Respecto al planteo del apelante quien pretende la aplicación del artículo 91 del C.T.P., el día 30.07.2018 se notifica la intimación por falta de pago, según puede observarse en las presentes actuaciones, y el pago del importe adeudado fue realizado el día 17.08.2018, razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P., por cuanto su texto expresa claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

En efecto, el artículo 91° del Código Tributario Provincial prevé: *"Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos"*.

Claramente, del texto del artículo mencionado se desprende que no existe la espontaneidad, ya que el pago del ingreso del tributo fue realizado a instancia del emplazamiento efectuado con anterioridad por la Autoridad de Aplicación.

Respecto a la modificación de dicho artículo mediante Ley 9235, se agrega un segundo, tercer y cuarto párrafo en los que se establece la liberación de sanciones establecidas en los artículos 85 y 86 del C.T.P. con la condición de abonar, junto al pago del impuesto e intereses, un recargo calculado sobre el importe original. En tal sentido, los agentes pueden acceder al beneficio de la liberación de sanción en la medida que cumplan con lo que dispone dicha ley, situación que no se verifica en autos ya que el responsable no abonó el recargo

D. JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

correspondiente, razón por la cual no corresponde la aplicación retroactiva de la norma penal más benigna.

Desde ésta óptica corresponde rechazar la aplicación de la Ley 9235 pretendida por el apelante debido a que hace una interpretación errónea de la misma; cabe destacar que el texto de dicha Ley establece claramente una liberación de sanciones en base a un recargo, razón por la cual no puede considerarse que la misma ha venido a reconocer situaciones que se enmarcan en una simple mora.

En cuanto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello mal puede decir el responsable que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias merituadas.

"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección." (vide "Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA", sentencia del 09/12/02, entre otros)". (TFN- Sala B, "O' REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero



GESTION
DE LA CIUDAD

01-0000-0709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año de Bicentenario de la fundación de la
Provincia Tucumán

ello no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativos del Bien Común de toda la sociedad.

Respecto al monto de la multa aplicada, cabe destacar que la normativa citada otorga la posibilidad de graduar la sanción de 2 a 6 veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

En tal sentido, el artículo 75 del Código Tributario Provincial dispone: *"Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor."*

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecido dentro de los límites legales vigentes.

Es oportuno remarcar que, el hecho de haber cancelado el período mensual reclamado, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la no disponibilidad de los fondos retenidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Los Agentes de Retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente retuvieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la retención indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente COOP. DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO, AGRICOLA DE TRASN. Y COMERCIALIZACION LTDA (COTA), C.U.I.T. N° 30-55875947-6, en contra de la

M. JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-007 3001 2012

GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR-0005-8789



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia Tucumán

Resolución N° M 553/20, dictada con fecha 14/02/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$1.512.048,86 (Pesos Un Millón Quinientos Doce Mil Cuarenta y Ocho con 86/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes,

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **COOP. DE PRODUCTORES CITRÍCOLAS DE TAFI VIEJO, AGRÍCOLA DE TRANSF. Y COMERCIALIZACIÓN LTDA (COTA), CUIT N° 30-55875947-6** en contra de la Resolución N° M 553/20, dictada con fecha 27/02/2020 Por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por **\$1.512.048,86** (Pesos Un Millón Quinientos Doce Mil Cuarenta y Ocho con 86/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.R.J.

HACER SABER



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9050-0798



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2001 Año del Bicentenario de la fundación de la
"República Argentina"

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION